



Bruselas, 9 de octubre de 2024
(OR. en)

14370/24

**Expediente interinstitucional:
2024/0243(NLE)**

**UD 209
MED 43
COMER 118
ECOFIN 1121
POLCOM 269**

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 9 de octubre de 2024

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2024) 441 final

Asunto: Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas por lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 1/2023 de dicho Comité Mixto respecto a la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos en el marco del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas aplicables a partir del 1 de enero de 2025

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 441 final.

Adj.: COM(2024) 441 final

Bruselas, 9.10.2024
COM(2024) 441 final

2024/0243 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas por lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 1/2023 de dicho Comité Mixto respecto a la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos en el marco del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas aplicables a partir del 1 de enero de 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, el «Comité Mixto»), en relación con la adopción prevista de una decisión relativa a la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas¹ (en lo sucesivo, «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes.

El Convenio establece un marco multilateral de normas de origen para una red de acuerdos de libre comercio, y se aplica sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos. Prevé la aplicación de la acumulación diagonal entre las veinticinco Partes contratantes del Convenio: La Unión Europea, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, Argelia, Egipto, Israel, Jordania, el Líbano, Marruecos, Palestina², Siria, Túnez, Turquía, Albania, Bosnia y Herzegovina, Macedonia del Norte, Montenegro, Serbia, Kosovo*, Islas Feroe, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania (en lo sucesivo, «Partes contratantes»). El Convenio entró en vigor en la Unión Europea el 1 de mayo de 2012.

El Convenio fue modificado por la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, de 7 de diciembre de 2023, relativa a la modificación del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, el «Convenio revisado»). La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2025³.

2.2. Comité Mixto

El Comité Mixto, creado en virtud del artículo 3, apartado 1, del Convenio, aprueba las modificaciones del Convenio, y administra y garantiza su correcta aplicación, de conformidad con su artículo 4. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento interno del Comité Mixto, las decisiones del Comité Mixto se adoptan por unanimidad de las Partes contratantes para las que el Convenio ha entrado en vigor, presentes o representadas en la reunión del Comité Mixto.

Las Partes contratantes para las que el Convenio haya entrado en vigor tienen derecho de voto. Cada Parte contratante tiene un voto.

2.3. Acto previsto del Comité Mixto

En su 16.ª reunión, el Comité Mixto debe adoptar una decisión relativa a la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos (el «acto previsto»).

¹ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

² Esta denominación no debe interpretarse como el reconocimiento de un Estado de Palestina y se utiliza sin perjuicio de las posiciones individuales de los Estados miembros al respecto.

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

³ DO L, 2024/390, 19.2.2024

El objetivo del acto previsto es establecer las condiciones generales para la aceptación de los certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos en virtud del Convenio.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes contratantes, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, letra a), que dispone lo siguiente: «El Comité Mixto aprobará, mediante decisión, las enmiendas al presente Convenio». Además, la última frase del artículo 4, apartado 3, dispone: «Las Partes contratantes pondrán en vigor las decisiones mencionadas en el presente apartado de acuerdo con su propia legislación».

Esta modificación de la Decisión 1/2023 del Comité Mixto debe entrar en vigor el 1 de enero de 2025.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

A principios de 2020, la Comisión Europea informó a las Partes contratantes en el Convenio de que la mayoría de los socios comerciales les resultaba imposible presentar certificados de circulación de mercancías a efectos de origen preferencial en la forma debida (es decir, escritos a mano, con tinta húmeda estampada o en el formato adecuado de papel). Esto se debió a que los contactos entre las administraciones aduaneras y los operadores económicos se suspendieron en varias Partes contratantes debido a la pandemia de COVID-19.

Se adoptaron medidas excepcionales de manera recíproca para garantizar la plena aplicación de las disposiciones. Se invitó a las autoridades aduaneras a aceptar certificados de circulación de mercancías a efectos preferenciales, expedidos por medios electrónicos con una firma o un sello digitales de las autoridades competentes, o una copia en papel o en formato electrónico (escaneados o disponibles en línea).

Las Partes contratantes reconocieron que las medidas excepcionales adoptadas debido a la pandemia de COVID-19 fueron beneficiosas para el comercio preferencial y que estaban interesadas en mantener las buenas prácticas introducidas en el marco de las medidas excepcionales. En este contexto, reconocieron la importancia de introducir medios electrónicos y de trabajar conjuntamente hacia un sistema común basado en pruebas de origen electrónicas y en la cooperación administrativa electrónica en la región paneuromediterránea (PEM).

Las Partes contratantes consideran que pasar a un sistema que expida certificados de circulación de mercancías por medios electrónicos y prevea la cooperación administrativa electrónica en el marco del Convenio constituye el primer paso hacia la plena digitalización de las pruebas de origen en toda la región PEM. Estas valoraciones deben considerarse especialmente a la luz de la próxima entrada en vigor de la modificación del Convenio (el Convenio revisado).

A fin de garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones relativas a las pruebas de origen en forma de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos en la Unión Europea, la Comisión prevé establecer un sistema electrónico para: i) la presentación de solicitudes de certificados de circulación expedidos por medios electrónicos; ii) la expedición de dichos certificados; y iii) el almacenamiento de información y el intercambio de información entre las autoridades aduaneras de los Estados miembros y con las Partes contratantes del Convenio. El sistema de certificados de prueba de origen por medios electrónicos (el «sistema e-PoC de la UE») debe establecerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y sus disposiciones de aplicación.

El 7 de diciembre de 2023, el Comité Mixto adoptó la Recomendación 1/2023⁴, relativa a la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos.

⁴ DO L, 2024/243, 15.1.2024.

La Recomendación establece una lista de condiciones. Una vez cumplidas, constituyen una prueba de origen en forma de certificado de circulación de mercancías EUR.1 que puede ser aceptado por la parte importadora.

Dichas condiciones son idénticas a las que establecen las condiciones generales de las pruebas de origen expedidas por medios electrónicos de la presente propuesta.

A fin de proporcionar un marco jurídico claro y garantizar la coherencia en el uso de los certificados electrónicos en el contexto de la transición del Convenio actual al Convenio revisado, que entrará en vigor el 1 de enero de 2025, el Convenio debe modificarse en consecuencia para establecer las condiciones generales de las pruebas de origen expedidas por medios electrónicos de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del apéndice I.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» abarca los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁵.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité Mixto es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas.

El acto que el Comité Mixto debe adoptar constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas. El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Debido a que el acto del Comité Mixto modificará el Convenio, es conveniente publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas por lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 1/2023 de dicho Comité Mixto respecto a la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos en el marco del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas aplicables a partir del 1 de enero de 2025

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, el «Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE¹ del Consejo y entró en vigor con respecto a la Unión el 1 de mayo de 2012.
- (2) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, y el artículo 4, apartado 3, letra a), del Convenio, el Comité Mixto creado por el Convenio (en lo sucesivo, el «Comité Mixto») puede aprobar enmiendas del Convenio mediante decisión.
- (3) El Comité Mixto, en su 16.ª reunión, debe adoptar una decisión sobre el uso de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos.
- (4) El Convenio se modificó mediante la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto², que entrará en vigor el 1 de enero de 2025. El 7 de diciembre de 2023, el Comité Mixto adoptó la Recomendación 1/2023³, relativa a la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos. A fin de proporcionar un marco jurídico claro y garantizar la coherencia en el uso de los certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos en el contexto de la transición de las normas del Convenio actual a las del Convenio revisado, que entrará en vigor el 1 de enero de 2025, la Decisión n.º 1/2023 debe modificarse para que incluya en el Convenio revisado las

¹ Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2013/94\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2013/94(1)/oj)).

² Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, de 7 de diciembre de 2023, relativa a la modificación del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L, 2024/390, 19.2.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2024/390/oj>).

³ Recomendación n.º 1/2023 del Comité Mixto del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, de 7 de diciembre de 2023, relativa a la utilización de certificados de circulación de mercancías expedidos por medios electrónicos (DO L, 2024/243, 15.1.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reco/2024/243/oj>).

condiciones generales de las pruebas de origen expedidas por medios electrónicos en el artículo 17, apartado 4, del apéndice I del Convenio revisado.

- (5) Procede determinar la posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto, habida cuenta de que la decisión del Comité Mixto será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en la decimosexta reunión del Comité Mixto se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente*